JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Las presentes diligencias fueron remitidas en virtud de lo decidido en auto del 10 de noviembre de 2021, emitido por Defensora de Familia de la Regional Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previo concepto del equipo de adopciones de dicha entidad, fundado en el parágrafo 2, art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

Se argumentó al respecto, principalmente, que no se cuenta en el expediente PARD correspondiente a la joven LEIDY MARTINEZ PATIÑO con la debida notificación de sus progenitores previo al vencimiento del término para resolver su situación jurídica, además de no tenerse en cuenta el anexo 7 al lineamiento técnico administrativo de la ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, correspondiente a etnias indígenas. Todo lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 99 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, al considerarse la pérdida de competencia por advertir yerros después de vencido el término administrativo para resolver la situación jurídica de la joven, debe pronunciarse el despacho en primer lugar frente a aspecto.

Para resolver se considera:

El art. 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2008, dice que el auto de apertura de investigación ordenará "la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo".

Es decir, que el aspecto advertido por el ICBF está relacionado con la indebida notificación de alguien que, según este, debe comparecer al proceso de restablecimiento de derechos. Lo anterior, en sede judicial, equivale a la advertencia de la nulidad contenida en el numeral 8º, art. 133 del CGP:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Lo anterior es objeto de control judicial, de acuerdo con los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 del CIA, el cual prevé las reglas que deben seguirse en

caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

> *"Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).*
>
> *Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia".*

Para el caso en concreto, se advierte que hay lugar a declarar nulidad procesal, habida cuenta que en el expediente se acreditó la existencia de los progenitores de la menor LEIDY MARTINEZ, de la etnia JIW, comunidad Zaragoza II de Mapiripán (Meta), de quienes se dice además que se molestaron con ella al enterarse de su estado de embarazo. Más no se dio cuenta de realizar las citaciones respectivas conforme con el procedimiento administrativo para notificarlos del proceso.

Así, en el plenario se constata que se adelantó la actuación administrativa a instancias del ICBF sin adelantar las gestiones pertinentes para la notificación del auto de apertura, configurando en esta instancia judicial la ocurrencia de la nulidad tratada en el numeral 8º, art. 133 del CGP.

De esta forma, si bien procede la declaratoria de nulidad de lo actuado, desde el auto de apertura inclusive, las pruebas practicadas conservan su validez a efectos de definir la situación jurídica de la joven, como corresponde realizar a este Juzgado conforme con el parágrafo 2º, art. 100 del C.I.A.

Por último, en aras de no vulnerar derechos fundamentales de los intervinientes, ni el interés supremo de la joven, se considera imprescindible que se notifique efectivamente a los familiares de LEIDY MARTINEZ PATIÑO previo a definir su situación jurídica. Y, de otra parte, al no tenerse los suficientes elementos de convicción para decidir un asunto trascendente, en aplicación del art. 169 del CGP se dispondrá el decreto de pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA NULIDAD *de todo lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a partir del auto de apertura, frente al caso de la menor LEIDY MARTINEZ PATIÑO.*

2.- *Con miras a lograr la notificación de la familia de la joven y definir la situación jurídica por parte de este Juzgado,* ***por Secretaría solicítese*** *la colaboración del ICBF, por medio de su Regional Meta a través de su Director (a) y de las unidades que considere, para que se* ***designen profesionales que adelanten labores de contacto con su familia y la comunidad Zaragoza II etnia JIW ubicada en Mapiripán (Meta),*** *le informen acerca del P.A.R.D. y del presente auto, y* ***procedan a realizar entrevista*** *acerca de un eventual reintegro a medio familiar, o declaratoria de adoptabilidad, respecto a la joven LEIDY MARTINEZ PATIÑO****. Deberá elaborarse informe de las gestiones realizadas en el término de quince (15) días.*

3.- Por Secretaría, solicítese *la colaboración del ICBF Regional Meta, para que realicen entrevista a LEIDY MARTINEZ PATIÑO en todo lo atinente a un eventual reintegro a medio familiar, o declaratoria de adoptabilidad.*

4.- Requiérase *por secretaría al ICBF Regional Meta para que informe en el término de quince (15) días si existe proceso administrativo de restablecimiento de derechos respecto al hijo de la joven LEIDY MARTINEZ PATIÑO.*

5.- Infórmese *a la Procuraduría General de la Nación – Regional Meta sobre la pérdida de competencia de las autoridades administrativas en este trámite para lo de su cargo.*

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 010 del 02 FEBRERO 2022.-

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria